

Comprensión sociológica de los aportes del contractualismo a la idea de democracia

Understanding the Contributions of Contractualism to the Idea of Democracy from a Sociological Perspective

Nadeska Silva Querales*

Socióloga egresada de la Universidad Central de Venezuela (1994). Magíster en Ciencia Política por la Universidad Simón Bolívar (1999). Cursante del Doctorado en Ciencias Sociales de la Universidad Central de Venezuela. Investigadora-Docente del Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual. Profesora de la Cátedra de Sociología en la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos de la Universidad Central de Venezuela en los años 2006-2009 y en la Cátedra de Teoría Política de la Escuela de Sociología de la misma universidad en los años 2000-2004.

Resumen

La idea sobre la necesidad de elaborar un contrato que reúna los consensos imprescindibles para fundar un orden social que resguarde la vida en sociedad y sus instituciones, constituye un planteamiento de larga tradición en el campo de la filosofía, la teoría social y la teoría política en Occidente. Este artículo recoge algunos de los planteamientos fundamentales para la comprensión sociológica de la noción de democracia, a luz de la concepción contractualista contemporánea. Para ello se han seleccionado dos trabajos de James Buchanan. El primero, realizado junto con Gordon Tullock, que

Abstract

The need to make a contract with all the essential agreements to create a social order and safeguard social life and its institutions has for long been a challenge in the fields of philosophy, social theory, and political theory in the west.

This article gathers some of the fundamental notions for the sociological understanding of democracy, in light of contemporary contractualist conceptions. In this regard, two works by James Buchanan have been selected. The first one is *The Calculus of Consent: Logical Foundations of Constitutional Democracy*, written jointly with Gordon Tullock.

* Correo electrónico: nadeskasilva@hotmail.com

Recibido: 28-10-2014

Aprobado: 07-01-2015

tiene por título *El cálculo del consenso. Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*; y el segundo, elaborado con Geoffrey Brennan, titulado *La razón de las normas*. Se seleccionan estructuras y argumentos constitutivos de la idea de democracia, con la finalidad de reconstruir las intenciones teóricas que prefiguran la efectividad de un modelo de democracia representativa basado en la premisa del contrato y en la acción individual de tipo racional.

Palabras clave

Democracia; contractualismo; acción social racional; sociología política

The second one is *Reason of Rules*, written jointly with Geoffrey Brennan. Constitutive structures and arguments have been selected to reconstruct theoretical intentions ideating a representative model of democracy, based upon the premise of a contract and rational individual action.

Key words

Democracy; contractualism; rational social action; political sociology

INTRODUCCIÓN

La idea sobre la necesidad de elaborar un contrato que reúna los consensos imprescindibles para fundar un orden social que resguarde la vida en sociedad y sus instituciones, constituye un planteamiento de larga tradición en el campo de la filosofía, la teoría social y la teoría política en Occidente.

Este artículo recoge algunos de los planteamientos fundamentales para la comprensión sociológica de la noción de democracia, a luz de la concepción contractualista contemporánea. Para ello se han seleccionado dos trabajos de James Buchanan. El primero, realizado junto con Gordon Tullock, que tiene por título *El cálculo del consenso. Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*; y el segundo, elaborado con Geoffrey Brennan, titulado *La razón de las normas*.

Se seleccionan estructuras y argumentos constitutivos de la idea de democracia, con la finalidad de reconstruir las intenciones teóricas que prefiguran la efectividad de un modelo de democracia representativa basado en la premisa del contrato y la acción individual de tipo racional.

Este trabajo se organiza en tres secciones. La primera muestra una introducción general acerca del contractualismo. En la segunda sección se exponen las representaciones centrales de los planteamientos de James Buchanan sobre la noción de democracia; y por último se presentan algunas reflexiones finales sobre la perspectiva democrática planteada por el contractualismo, sus principales nodos,

problemas y la pertinencia de este enfoque para la *comprensión* sociológica de la democracia contemporánea.

REFLEXIONES SOBRE EL CONTRACTUALISMO

En este trabajo la *comprensión* de los aportes del contractualismo en la explicación del proceso para el establecimiento de un orden social racional y en la adopción de la democracia como forma de gobierno se realiza a partir de tres conceptos inscritos en la tradición del individualismo metodológico. Se trata de las categorías sociológicas y los conceptos de Max Weber sobre “comprensión”, “acción social” y “relación social”.

En la teoría social de Weber (1958, pp. 175-176) se entiende por *comprensión*:

Al igual que todo acaecer, la conducta humana (“externa” o “interna”) muestra nexos o regularidades. Sin embargo, hay algo que es propio solamente de la conducta humana, al menos en sentido pleno: el curso de regularidades y nexos es interpretable por vía de comprensión. Una “comprensión” de la conducta humana por medio de interpretación contiene ante todo una “evidencia” cualitativa específica, de dimensión singularísima. El que una interpretación posea esta evidencia en medida muy alta nada prueba en sí en cuanto a su validez empírica. En efecto, un comportamiento igual en su curso y su resultado externo puede descansar en constelaciones o motivos de índole muy diversa, entre los cuales los comprensibles de manera más evidente no siempre han sido los realmente en juego. Antes bien, el “comprender” determinado nexo ha de ser controlado, en la medida de lo posible, con los métodos usuales de la imputación causal antes de que una interpretación, no importa cuán evidente, pase a ser una “explicación comprensible” válida. Ahora bien, la interpretación racional con arreglo a fines (*zweckrationales*) es la que posee el grado máximo de evidencia.

Weber (2005) comprende por *acción social*:

Por “acción” debe entenderse una conducta humana (bien consista en un hacer externo o interno, ya en un omitir o permitir) siempre que el sujeto o los sujetos de la acción enlacen a ella un sentido subjetivo. La “acción social”, por tanto, es una acción en donde el sentido mentado por su sujeto o sujetos está referido a la conducta de otros, orientándose por ésta en su desarrollo (p. 5). Por “sentido” entendemos el sentido mentado y subjetivo de los sujetos de la acción (p. 6).

La acción social (incluyendo tolerancia u omisión) se orienta por las acciones de otros, las cuales pueden ser pasadas, presentes o esperadas como futuras (venganza por previos ataques, réplica a ataques presentes, medidas de defensa frente a ataques futuros), (p. 18).

La acción social como toda acción puede ser: 1) *racional con arreglo a fines*: determinada por expectativas en el comportamiento tanto de objetos del mundo exterior como de otros hombres, y utilizando esas expectativas como “condiciones” o “medios” para el logro de fines propios racionalmente sopesados y perseguidos, 2) *racional con arreglo a valores*: determinada por la creencia conciente en el valor –ético, estético, religioso o de cualquiera otra forma como se le interprete– propio y absoluto de una determinada conducta, sin relación alguna con el resultado, o sea puramente en méritos de ese valor, 3) *afectiva*, especialmente emotiva: determinada por afectos y estados sentimentales actuales, y 4) *tradicional*: determinada por una costumbre arraigada (p. 20).

Para Weber (2005, p. 21) la *relación social* consiste:

Por “relación” social debe entenderse una conducta plural –de varios– que, por el sentido que encierra, se presenta como recíprocamente referida, orientándose por esa reciprocidad. La relación social consiste, pues, plena y exclusivamente, en la probabilidad de que se actuará socialmente en una forma (con sentido) indicable; siendo indiferente, por ahora, aquello en que la probabilidad descansa.

Los conceptos (tipos puros-ideales) weberianos permiten comprender y hacer visible la *acción social* intersubjetiva, aunada a la voluntad individual en el proceso de organización de la sociedad bajo criterios de reciprocidad y racionalidad con *arreglo a fines* y *arreglo a valores*. Este corolario se encuentra presente en la clásica figura del contrato como acuerdo interindividual e intersubjetivo de voluntades que se disponen a ceder intereses (recursos estratégicos de poder) para sentar los fundamentos de una sociedad que otorga supremacía a la racionalidad legal y al proceso de cálculo para arribar a acuerdos vinculantes, es decir, que comprometen en lo sucesivo a la voluntad individual.

El contractualismo es una escuela de pensamiento que surge en Europa a principios del siglo xvii y finales del siglo xviii, teniendo entre sus principales exponentes a Althusius (1557-1638), Hobbes (1588-1679), Spinoza (1632-1677), Pufendorf (1632-1694), Locke (1632-1704), Rousseau (1712-1778) y Kant (1724-1804).¹

¹ Bobbio et al. (1998) realizan la reconstrucción histórica del modelo contractualista y presentan una introducción de las bases teóricas desarrolladas por los principales representantes clásicos y contemporáneos

El contractualismo parte de una concepción individualista del proceso de toma de decisiones en la sociedad y se fundamenta en la utilización de la figura del contrato, propia del derecho privado, para la explicación de la existencia de la sociedad y del Estado. Desde esta perspectiva, la sociedad es el resultado de la libre voluntad de los individuos racionales, responsables y autónomos –portadores de intereses particulares y creencias– expresados en un contrato o pacto social tácito o explícito.

La hipótesis fundamental sobre la cual se edifican las teorías bajo el modelo contractualista –sin intención de soslayar las diversidades y los matices entre sus principales representantes– es aquella que sostiene la existencia de un estado de naturaleza anterior al estado social o de contrato, creado por la acción individual y voluntaria de los hombres en su interacción con otros hombres para crear la sociedad, sus reglas, la moral, las instituciones y los procedimientos para el ejercicio del gobierno.²

El contractualismo contemporáneo reconoce en el proceso de secularización la condición para la toma de decisiones racionales y el respeto a la voluntad y autonomía del individuo, así como también en la institución privada del contrato la base para el acuerdo entre los individuos en la esfera pública. Por ende, asume la idea del contrato como una forma social de progreso y de interacción racional que garantiza el derecho a la vida, el sostenimiento del orden social y la garantía de la propiedad privada.

Los fundamentos teóricos de Thomas Hobbes constituyen referencias primordiales en la estructura de las teorías contractualistas posteriores a su obra.

de esta corriente de pensamiento político. Al mismo tiempo señala: “Por escuela se entiende aquí no una orientación política común sino el uso común de una misma sintaxis o de una misma estructura conceptual para racionalizar la fuerza y fundar el poder sobre el consenso” (p. 351).

² Bobbio et al. (1998, p. 351) advierten sobre las divergencias y matices presentes en la escuela del contractualismo y que para efectos de este artículo se estima relevante dejar por sentado: “...es necesario hacer una distinción analítica entre tres distintos posibles niveles de discurso: están aquellos que opinan que el paso del estado de naturaleza al estado de sociedad es un hecho histórico realmente acontecido, es decir que están dominados por el problema antropológico del origen del hombre civil; otros, en cambio hacen del estado de naturaleza una mera hipótesis lógica, con el fin de crear la idea racional y jurídica de estado, del estado como deber ser, y de dar así un fundamento a la obligación política en el consenso expreso o tácito de los individuos de una autoridad que los representa y los encarna; otros, finalmente, prescindiendo por completo del problema antropológico del origen del hombre civil y del problema filosófico y jurídico del estado racional, ven en el contrato un instrumento de acción política para imponer límites a quien detenta el poder”.

En el capítulo XIII del *Leviatán*, Hobbes (1980, pp. 222-227) presenta las ideas sobre la condición de igualdad natural de los hombres (en facultades corporales y mentales), de la cual surge "... la igualdad en la esperanza de alcanzar nuestros fines" y de ello también se deriva la enemistad, destrucción y subyugación. Para evitar estos males, recomienda que la manera razonable de preservarse de esta inseguridad es la dominación, "... por fuerza o astucia, a tantos hombres como pueda hasta el punto de no ver otro poder lo bastante grande como para ponerle en peligro", destacando que en la naturaleza de los hombres existen tres causas principales de riña, a saber: competición, inseguridad y gloria. También señala Hobbes (1980, pp. 224-226) que en ese tiempo prolongado de inseguridad y amenaza de muerte:

... los hombres viven sin un poder común que les obligue a todos al respeto, están en aquella condición que se llama guerra; y una guerra como de todo hombre contra todo hombre.

Lo que puede en consecuencia atribuirse al tiempo de guerra, en el que todo hombre es enemigo de todo hombre, puede igualmente atribuirse al tiempo en el que los hombres también viven sin otra seguridad que la que les suministra su propia fuerza y su propia inventiva. En tal condición no hay lugar para la industria; porque el fruto de la misma es inseguro. Y, por consiguiente, tampoco cultivo de la tierra; ni navegación, ni uso de los bienes que pueden ser importados por mar, ni construcción confortable; ni instrumentos para mover ni remover los objetos que necesitan mucha fuerza; ni conocimiento de la faz de la tierra; ni cómputo del tiempo; ni artes; ni letras; ni sociedad; sino, lo que es peor que todo, miedo continuo, y peligro de muerte violenta; y para el hombre una vida solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta.

Es inherente a tal "estado de naturaleza", la inexistencia de las nociones de bien y mal, justicia e injusticia, ya que no concurre un poder común ni leyes que regulen la vida en sociedad. El tránsito del estado hipotético a la sociedad de los hombres por acuerdo pasa por el temor a la muerte, el deseo de la vida confortable y el trabajo para la realización de este propósito. De acuerdo con Hobbes, es a través de la razón que los hombres llegan al acuerdo y al establecimiento de leyes, inspiradas en leyes naturales.

En el capítulo XIV del *Leviatán*, Hobbes (1980, pp. 227-239) expone su noción de libertad, entendida esta como la ausencia de impedimentos externos para que el hombre realice su voluntad, en atención a su juicio y razón. Las leyes de la naturaleza son descubiertas por el hombre mediante la razón y de esta manera

descubre lo que es destructivo y beneficioso para su vida. En consecuencia, es beneficioso para la vida del hombre “... esforzarse por la paz, en la medida en que espere obtenerla, y que cuando no pueda obtenerla, puede entonces buscar y usar toda la ayuda y las ventajas de la guerra”.

Una segunda ley de la naturaleza se refiere a la disposición del hombre, mientras otros también lo acepten, a “... renunciar a su derecho a toda cosa en pro de la paz y defensa propia que considere necesaria”. La renuncia de un derecho por parte del hombre es un acto voluntario que se compensa con el bienestar para sí mismo. Hobbes (p. 231) denomina contrato a “la transferencia mutua de un derecho” y el pacto es un acto de voluntad.

De acuerdo con Hobbes (1980, p. 263), los hombres que aman la libertad y al crear las restricciones de la vida a través de las repúblicas, persiguen “... cuidar de su propia preservación y conseguir una vida más dichosa; esto es, arrancarse de esa miserable situación de guerra que se vincula necesariamente... a las pasiones naturales de los hombres cuando no hay poder visible que los mantenga en el temor, o por miedo al castigo atarlos a la realización de sus pactos...”.

Es por ello que el hombre, según Hobbes (p. 267), autoriza y abandona el derecho a gobernarse a sí mismo, a cambio de que los demás hombres también renuncien al mismo derecho y le confieran a otro hombre o a una asamblea de hombres la potestad de la representación, para constituir “... una verdadera unidad de todos ellos en una e idéntica persona hecha por pacto de cada hombre con cada hombre...”. Esta persona se denomina soberano y posee poder soberano, mientras el resto de los hombres son sus súbditos. Asimismo, el poder del Estado debe ser absoluto y es la única institución que puede garantizar la existencia de la propiedad privada.³

La *comprensión* sociológica devela que desde la perspectiva contractu-
lista existe un antagonismo entre el reino animal y el reino humano, el estado

³ Para Hobbes (1980, p. 285), la forma de gobierno que garantiza la unidad del poder soberano es la monarquía y concibe como amenaza cualquier pretensión de dividir las funciones de representación. Véase lo que plantea en el capítulo XIX: “... el rey cuyo poder es limitado no es superior a aquél o aquellos que tienen poder para limitarlo; y quién no es superior no es supremo, esto es, no es soberano. En consecuencia, la soberanía estuvo siempre en esa asamblea que tenía el derecho de limitarlo y, por consiguiente, el gobierno no es monarquía, sino democracia o aristocracia, como sucedió en la antigüedad con Esparta, donde los reyes tenían el privilegio de dirigir sus ejércitos pero donde la soberanía radicaba en los éforos”.

de naturaleza y el estado civil, siendo este último producto de la voluntad y de la razón de los hombres, expresada en la figura del contrato con *arreglo a fines* y con *arreglo a valores* en clave weberiana. La sociedad, sus instituciones, el intercambio económico y el bienestar de los hombres tan solo es posible mediante la institución de un pacto que regula las relaciones de los hombres entre sí y de estos con el poder soberano. Esto es, el hombre deja a un lado sus pasiones y apetitos, así como también la libertad ilimitada, por el bienestar que le proporcionan las restricciones establecidas en el pacto consensuado o impuesto que da origen a las relaciones entre los súbditos y el Estado.

En este mismo orden, cabe destacar que el pacto por voluntad y las restricciones que de este se derivan, como producto de la racionalidad de los individuos, no excluye los instrumentos coercitivos para lograr la obediencia de los hombres y, de igual manera, el sometimiento de estos a las sanciones impuestas por el Estado cuando se infringe la norma.

El contractualismo en general concibe el origen de la sociedad y el poder político en la figura del contrato entre individuos racionales que cooperan socialmente en una *relación social* portadora de sentido intersubjetivo que otorga importancia a la reciprocidad, para alcanzar la constitución de la vida individual y colectiva en sociedad, junto con la creación del Estado como garante del orden y la propiedad. En efecto, antes de la existencia de la sociedad como hecho social e histórico pre-existen los individuos, quienes por voluntad acuerdan la creación de las normas o reglas, las instituciones y la autoridad política.⁴ Desde esta perspectiva teórica, se considera que el individuo es por naturaleza libre y su condición distintiva es la racionalidad y la *acción social* manifiesta, pero además el individuo es también la fuente originaria de la sociedad, sus valores y normas.

Las teorías contractualistas se inscriben en el individualismo metodológico, también conocido como nominalismo, el cual confiere a los individuos el fundamento para la explicación de los hechos sociales. Es por ello que la *acción social* es expresión de la voluntad individual subjetiva, sujeta a valores y preferencias,

⁴ Según Pellegrini (2004, p. 46), “Todas las teorías contractualistas aspiran hallar un fundamento a la obligación política y una motivación consensual al respeto de la ley, el contrato es, entonces, caracterizado por la mayoría de estas teorías (con la excepción de Rousseau) tanto como un pacto de gobierno que sanciona la cesión al soberano, o al Estado, del propio derecho de mando y de autodeterminación, tanto como momento que define el pasaje del primitivo y salvaje estado de naturaleza al estado civilizado de la sociedad política, única forma conveniente de existencia individual y de coexistencia social”.

orientada hacia fines de orden racional o de tipo irracional, es decir, la *acción social* está dirigida hacia el logro de objetivos que el individuo persigue.⁵

El individualismo metodológico se contrapone al holismo metodológico, el cual confiere a las estructuras sociales una fuerza predominante para explicar el origen, la existencia y las transformaciones de las sociedades como totalidades; y considera, además, que el individuo tiene realmente poca capacidad de acción ante las estructuras sociales, contextos o procesos históricos en los que se encuentra inmerso. Dentro del holismo metodológico se encuentra la teoría social de autores como Carlos Marx (1960, 1973, 1975), Émile Durkheim (1981, 2000, 2001) y Talcott Parsons (1954, 1976).

Otra representación contractualista se encuentra en el pensamiento político de Rousseau, lo cual viene a mostrar matices en el proceso de elaboración del contrato social. Rousseau es uno de los intelectuales vinculados al movimiento de la Ilustración francesa, del cual también fueron exponentes los filósofos Voltaire (1694-1778), Denis Diderot (1713-1784) y el matemático Jean le Rond d'Alembert (1717-1783). Este movimiento dio a Francia las ideas políticas y filosóficas que nutrieron el escenario de la revolución burguesa en 1789 y a la creación del nuevo orden social.

Si bien Rousseau forma parte de la corriente contractualista, las formas teóricas sobre las que construye su propuesta de contrato se distancian de los principales representantes de esta tradición. Ciertamente, el “estado de naturaleza” es una referencia compartida con Hobbes, pero mientras para este dicho estado es asociado a la guerra, las pasiones, al miedo y la posible destrucción del hombre, para Rousseau el hombre es bueno en esencia, libre, su cuerpo goza de salud en general, acampa en la selva y las posibles agresiones de las cuales podría ser víctima son relativamente menores. En la obra sobre *El origen y los fundamentos de la*

⁵ Señala Pellegrini (2004, pp. 78-80), “Con la expresión individualismo metodológico entendemos, en primer lugar, una exigencia de método, según la cual todos los fenómenos sociales deben describirse y explicarse en relación a los caracteres individuales y personales: tales eventos son subjetivamente indicados con términos como actitudes, expectativas, relaciones sociales entre personas, etc.

Esta unidad de análisis, el individuo, se construye sobre la base de una serie de suposiciones relacionadas: el antropocentrismo; la consideración del hombre como ser singular; la primacía del sujeto sobre el objeto (del que se deriva un cierto subjetivismo); el sujeto entendido como ser consciente y libre; el sujeto considerado como el centro de significación universal”.

desigualdad entre los hombres, Rousseau realiza planteamientos en contraposición a las ideas hobbesianas del estado de naturaleza:

Con pasiones tan poco activas, y un freno tan saludable, los hombres, más huraños que malvados, y más atentos a protegerse del mal que podían recibir que tentados a hacérselos a otros, no estaban sujetos a reyertas muy peligrosas: como no tenían entre sí ninguna especie de trato, ni conocían, por consiguiente, ni la vanidad, ni la consideración, ni la estima, ni el desprecio; como no tenían la menor noción de lo tuyo y de lo mío, ni ninguna idea verdadera de la justicia; como miraban las violencias que podían recibir como un mal fácil de reparar, y no como una injuria que hay que castigar; y como no pensaban siquiera en la venganza a no ser maquinalmente y de forma inmediata, como el perro que muerde la piedra que se le tira, sus disputas raramente hubieran tenido secuelas sangrientas si no hubieran tenido un tema más sensible que el alimento... (Rousseau, 2005a, p. 268).

En el Libro Primero del *Contrato social*, Rousseau presenta la fisonomía del contrato, la arquitectura política para su diseño y particularmente las cualidades individuales imprescindibles para su génesis y permanencia, pero sobre todo explica “el acto por el cual un pueblo es pueblo”. De acuerdo con Rousseau, el contrato es el resultado de la voluntad racional de los hombres que en ejercicio de su libertad deciden acordar un orden social. El contrato es la alternativa al “estado de naturaleza” y dado que por naturaleza “ningún hombre tiene una autoridad natural sobre su semejante, y puesto que la fuerza no produce ningún derecho, quedan, pues, las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres” (Rousseau, 2005b, pp. 30-31).

La libertad es una condición que convierte al hombre en un ser humano y social. La renuncia a la libertad es la dimisión de un derecho que proporciona la condición de humanidad; y es sobre la base de esta libertad que los hombres acuerdan un pacto para dar origen a un orden social que resguarda sus bienes y junta todas las fuerzas para beneficio individual y colectivo:

... como los hombres no pueden engendrar fuerzas nuevas, sino sólo unir y dirigir aquellas que existen, no han tenido para conservarse otro medio que formar por agregación una suma de fuerzas que pueda superar la resistencia, ponerlas en juego mediante un solo móvil y hacerlas obrar a coro.

Esta suma de fuerzas no puede nacer más que del concurso de muchas; pero siendo la fuerza y la libertad de cada hombre los primeros instrumentos de su conservación, ¿cómo las comprometerá sin perjudicarse y sin descuidar los cuidados que

así mismo se debe? Esta dificultad aplicada a mi tema, puede enunciarse en los siguientes términos: Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo y quede tan libre como antes. Tal es el problema fundamental al que da solución el contrato social (Rousseau, 2005b, p. 38).

De esta unión de fuerzas y de concesiones libres emana la autoridad legítima y con esta el derecho que sostiene el funcionamiento del pacto social. De la libertad personal se transita a la libertad convencional unificada bajo la figura del contrato. A esto denomina Rousseau las cláusulas tácitas o implícitas de todos los contratos fundacionales de cada sociedad, que se resumen en la siguiente: "...la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad. Porque en primer lugar, al darse cada uno todo entero, la condición es igual para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa para los demás" (p. 39).

La construcción de la "voluntad general" es el medio, pero a su vez el propósito final de la convención, que integra a la persona-individuo al todo social. Este proceso racional de creación de la sociedad y las leyes que la regulan es el resultado de la concurrencia voluntaria del hombre a la formación del orden social, gracias a la enajenación de su fuerza individual y la concesión parcial de su libertad. Con relación a la fuerza, Rousseau sostiene que la fuerza es un poder físico y que el hombre más fuerte nunca logra acumular tanta fuerza para dominar siempre, por lo tanto, la fuerza se debe convertir en derecho y la obediencia en obligación. En consecuencia, ceder la fuerza individual aparece como un acto de necesidad y no de plena voluntad para obtener un provecho superior.

El proceso de asociación al pacto deriva en un cuerpo moral y colectivo que es el Estado. El Estado soberano es la figura política que entonces resguardará la voluntad particular congregada en la "voluntad general". Los asociados a este contrato reciben el nombre de pueblo y tienen una doble condición: "...se llaman *ciudadanos* como partícipes en la autoridad soberana, y *súbditos* en cuanto sometidos a las leyes del Estado" (p. 40). Al establecerse el pacto social entre hombres libres, corresponderá al Estado y a los ciudadanos velar por el cumplimiento de las leyes y el resguardo del sistema social. La *relación social* en tanto reciprocidad extendida en el cumplimiento de las reglas es una condición para la permanencia de la propiedad, la paz y el orden.

Desde la configuración teórica de Rousseau, el pacto social acarrea una serie de obligaciones que se resumen en el respeto a las leyes y la autoridad legítimamente constituida. Igualmente, el autor resalta los beneficios del contrato para el hombre en su condición de individuo y miembro del todo social, a saber: a) el tránsito del “estado de naturaleza” al “estado civil” reemplaza el instinto en la conducta del hombre (“estado de esclavitud”) y le otorga moralidad a sus actuaciones; b) el hombre pierde la libertad natural basada en la fuerza, pero gana a cambio la libertad civil (limitada por la voluntad general) y la protección de las propiedades que posee; y c) el pacto sustituye la desigualdad física natural (desigualdad en fuerza o talento) entre los hombres al hacerlos iguales debido a la convención y al derecho que emana del contrato.

Finalmente, hay otra dimensión importante en el pensamiento de Rousseau en lo que respecta a la relación hombre-mujer. El contrato establecido para la conformación del orden social mediante las leyes que preservan la igualdad jurídica de los hombres, también ha sido observado por algunos autores como un contrato de naturaleza subjetiva y sexual.⁶ En una revisión del *Emilio o de la Educación* puede apreciarse las observaciones de Rousseau sobre el valor de la educación en la formación del hombre para ser ciudadano contratante y miembro de la comunidad política, así como a la mujer para ser sumisa y dócil a la voluntad del hombre:

... Ved, Sofía mía, que no os predicamos una moral difícil. Ella atiende a haceros una señora, y a poneros de acuerdo sobre la elección de vuestro esposo. Después de haberos dados nuestras razones para dejaros en una completa libertad, es justo hablaros también de las vuestras para utilizarlas con prudencia. Hija mía, sois buena y razonable, poseéis la rectitud y la piedad, los talentos que convienen a las mujeres honradas y no estáis desprovista de atractivos; pero sois pobre; poseéis los bienes más estimables y carecéis de aquellos que se estiman más. Por tanto no aspiréis sino a lo que podéis obtener y acompasar vuestra ambición

⁶ Alejandra Ciriza (2003, p. 96), en un examen de la relación entre contrato, educación y subjetividad en la obra de Rousseau, desarrolla una indagación sobre el vínculo contrato-político y contrato-sexual: “Destinadas por naturaleza al imperio de los afectos, las mujeres no necesitan adquirir aquello que para un varón es indispensable. La despolitización de la educación de Sofía es también un acto político, aquel por el cual las sociedades modernas considerarán natural la reclusión doméstica de las mujeres y su exclusión de la condición de individuos. La estrategia rousseauiana en orden a la diferencia sexual, más allá de la conversión de la diferencia en desigualdad, consiste en la construcción de un espacio separado. Sólo de esta manera será posible la preservación de un espacio masculino para la política y uno femenino para la domesticidad; sólo así será viable una política que, precisamente por no poder inscribir como políticamente relevante la cuestión de la diferencia entre los sexos, permite apartar la imagen exterminadora de la guerra entre los sexos”.

no a vuestros juicios ni a los nuestros, sino sobre la opinión de los hombres (Rousseau, 1993, pp. 436-437).

De esta manera, para Rousseau la realización del hombre se encuentra en el desarrollo de la razón, en el cultivo de las virtudes ciudadanas y en la participación política, mientras que la mujer tiene en la esfera doméstica su función social de procrear, proteger a la prole, acompañar al esposo y cuidar de la familia. El tratamiento de la mujer como poseedora de limitaciones naturales la convierte en una contratante pasiva y subordinada al orden social de tipo patriarcal.

En el siguiente apartado se procede a efectuar la *comprensión* de la concepción contractualista contemporánea sobre la democracia, también conocida como el neocontractualismo, a partir de los planteamientos centrales de dos obras de James Buchanan.

LA NOCIÓN CONTRACTUALISTA DE LA DEMOCRACIA

El individuo racional y la acción colectiva

La primera acotación que queremos hacer es que Brennan y Buchanan (1987, pp. 59-60), exponentes contemporáneos del contractualismo, razonan la valoración del papel del individuo y su preeminencia en la conformación de la sociedad, la cual también influye en sus motivaciones, preferencias, conductas y elecciones:

El contractualismo deriva todo valor de los individuos que participan en la comunidad y rechaza las fuentes de valor externamente definidas, incluidos los derechos naturales... El supuesto normativo crítico sobre el que se sostiene o se derrumba todo el conjunto de la construcción contractualista es la asignación de valor exclusivamente al ser humano individual. El individuo es la unidad única de conciencia de la que arranca toda valoración. Puntualicemos que esta concepción no pretende negar, en modo alguno, la influencia de la sociedad o la comunidad sobre el individuo.

El tratamiento dado a la idea de democracia por Buchanan y Tullock (1980) se inscribe en la perspectiva del individualismo metodológico. La segunda acotación en la estructura conceptual que se destaca, es aquella que concibe a la acción colectiva como acción integrada por acciones individuales y por la toma de decisiones de igual naturaleza.

El individuo se concibe, en esta teoría, como un ser egoísta o altruista, o una combinación de ambas, según sean las condiciones en las cuales se lleve a cabo la *acción social*, ya se trate de una negociación o de la toma de decisiones individuales o de grupo, aceptando como restricción la regla de la mayoría simple. Según esta perspectiva, los individuos en el ámbito de la *acción social* colectiva consideran una ventaja establecer ciertas reglas, que incluso pueden restringir sus posibilidades individuales, cuando se estima que los beneficios posteriores pueden ser superiores a los costos que implica no establecer un acuerdo. Esto es, el individuo aun reconociendo que la construcción del consenso es un proceso costoso, opta voluntariamente por establecer reglas.

En esta teoría se considera que los individuos tienen intereses y persiguen objetivos diferentes tanto en la acción privada como en la *acción social* pública, sin embargo, los individuos en tanto miembros de un grupo social orientan su *acción social* colectiva por medio de un conjunto de reglas.

Buchanan y Tullock (1980, p. 53) plantean entre sus supuestos "... la defensa en cierto modo más absoluta del uso de la hipótesis económica-individualista o de maximización de la utilidad sobre el comportamiento en el proceso político". Esta hipótesis encierra una concepción pesimista acerca de la naturaleza humana y reconoce que el egoísmo "... es una gran fuerza motivadora en toda actividad humana: se supone que la acción humana, si no está limitada por restricciones éticas o morales, está dirigida más naturalmente hacia la consecución del interés individual o privado".

En este sentido, las reglas y los postulados éticos o morales estarían orientados a restringir las "pasiones" individuales, y que por tanto los individuos procuran "maximizar las utilidades individuales cuando participan en decisiones políticas y que las funciones de utilidad individual son distintas" (p. 56).

Según los autores, los preceptos de la ética judeo-cristiana, expandida en la sociedad liberal occidental, vendrían a cumplir una función restrictiva, dado que esta ética si bien reconoce la libertad individual, también establece algunos límites para el ejercicio de la libertad y asigna al individuo responsabilidades que obligan a coartar sus elecciones egoístas, mediante el precepto del amor al prójimo. Este argumento introduce el carácter espiritual del individuo y su vinculación con un determinado credo religioso que moldea sus elecciones y restringe su actuación

en un contexto secular y de racionalidad técnica bajo el modelo de la economía de mercado.

A continuación se citan a los autores para ilustrar esta interesante paradoja de recurrir al sistema de creencias religiosas para frenar las *acciones sociales* individuales contrarias a los acuerdos consensuados, a las reglas racionales establecidas y a la moral acordada:

La aceptación del derecho del individuo para obrar como desea de modo que su acción no infrinja la libertad de los otros individuos para hacer lo mismo, debe ser un rasgo característico en cualquier “buena” sociedad. El precepto “ama a tu prójimo, pero también déjale solo cuando desee estar solo”, se puede decir, en un sentido, que es el principio ético dominante para la sociedad occidental liberal.

Sin embargo, si vamos a permitir al individuo que sea libre, no podemos estar seguros de que él siempre seguirá las reglas morales que los filósofos están de acuerdo que son necesarias para la vida social armoniosa. El individuo puede comportarse “mal”, y si lo hace así, puede obtener ventajas “injustas” sobre sus compañeros. Esto nos lleva exactamente al problema central. ¿Se debería organizar el orden social para permitir a los que se desvían de la moral obtener ganancias a expensas de sus compañeros? O, por el contrario, ¿se deberían construir los acuerdos institucionales de tal modo que el actor “inmoral” pudiera obtener poca ganancia, si alguna, a través del alejamiento de los estándares de comportamiento cotidianos? (Buchanan y Tullock, 1980, p. 343).

Por otro lado, desde esta perspectiva teórica la acción colectiva y el Estado tienen un carácter que difiere del holismo metodológico sobre la sociedad y de la concepción organicista acerca del Estado y de la concepción de Estado como instrumento de dominación de una clase específica:

La acción colectiva es vista como la acción de los individuos cuando optan por cumplir determinados objetivos colectivamente en vez de individualmente, y el Estado se ve nada más que como el conjunto de los procesos, la máquina que permite que tal acción colectiva tenga lugar. Este enfoque sitúa al Estado en algo que es construido por hombres, un instrumento. En consecuencia, él está, por naturaleza, sujeto a cambios, y es perfeccionable (Buchanan y Tullock, 1980, p. 39).

Dado que el Estado es la máquina que permite la realización de la acción colectiva, este también es equiparado al mercado como una institución de cooperación e intercambio entre los individuos. Tanto el Estado como el mercado

vendrían a constituirse en instrumentos para la acción colectiva y la consecución de beneficios, por ende, la actividad colectiva es en cierta medida similar a la actividad económica propia de la racionalidad privada y su lógica de intercambios y maximización de utilidades también se expresa, según Buchanan y Tullock (1980), en la maximización del poder en el proceso de elección colectiva. No obstante, también reconocen que los procesos de toma de decisiones colectivas pueden derivar en un juego suma-cero y expresar una racionalidad no equiparable a los beneficios que pudiese proporcionar el mercado para los individuos que concurren a una *relación social* de intercambio voluntaria:

El poder de un individuo de, o para, controlar la acción o el comportamiento de otro no puede ser incrementado simultáneamente para ambos individuos en un grupo de dos hombres. Lo que un hombre gana, el otro lo debe perder; los beneficios mutuos del “intercambio” no son posibles en esta estructura conceptual. El proceso político se convierte de este modo en algo que es diametralmente opuesto a la relación económica, y en algo que no puede, aún dando rienda suelta a la imaginación, considerarse análogo (Buchanan y Tullock 1980, p. 50).

En este corolario la participación del individuo en las decisiones colectivas está dirigida a maximizar su propia utilidad y cada individuo es portador de una utilidad particular que puede diferir del resto de las preferencias individuales que concurren en un proceso de negociación.

Esta teoría sostiene, con respecto a la racionalidad, que las decisiones a las cuales llegan los grupos son expresión de las reglas convenidas para la elección, luego que las elecciones precedentes incluyen las preferencias de los individuos que participan de la acción colectiva grupal. Se parte del supuesto siguiente: “... solamente el individuo elige, y que el comportamiento racional, si de alguna forma es introducido, puede sólo discutirse de manera significativa en términos de la acción individual” (Buchanan y Tullock, 1980, pp. 59-60).

En otras palabras, la persona es racional en su comportamiento “... cuando el individuo elige más en vez de menos y cuando es consecuente en sus elecciones” (p. 60). Adicionalmente, el individuo racional es aquel capaz de clasificar y jerarquizar los posibles resultados que obtendría mediante una acción colectiva determinada: “... se supone que el individuo es capaz de ordenar los distintos paquetes de los bienes públicos o colectivos del mismo modo que ordena los bienes privados” (p. 60).

Asimismo, *la acción social racional con arreglo a fines* pasa previamente por el reconocimiento de la existencia de un fin o propósito concreto y por la determinación de las capacidades reales para elegir entre las alternativas que favorecerían la consecución del objetivo previsto. A esto se agrega un elemento relevante, propio de los procesos políticos; se trata de la incertidumbre acerca de los resultados que se obtendrán una vez seleccionadas las reglas y ejecutadas las elecciones colectivas posteriores.

Se supone, en esta teoría, que el proceso de negociación para alcanzar el acuerdo y definir las restricciones constitucionales debería permitir la reducción de la incertidumbre que existe antes de iniciar las negociaciones entre los individuos (Brennan y Buchanan, 1987). Sin embargo, como bien enseña la sociología occidental, la construcción progresiva de la racionalidad técnica e instrumental se desarrolla en medio de dos constantes: el conflicto social o transformación (cambio) y la presencia de cierta incertidumbre por la amplia variedad de individuos, actores, intereses, recursos estratégicos de poder e instituciones actuantes en la esfera pública y privada (Rex, 1985).

Las restricciones constitucionales en la democracia

Las reglas cumplen un sentido práctico orientado a facilitar la convivencia social y a regular o solventar los conflictos: “Las reglas definen los espacios privados dentro de los cuales cada uno de nosotros podemos llevar a cabo nuestras propias actividades” (Brennan y Buchanan, 1987, p. 42). Las reglas en el plano político cumplen la función de proporcionar las condiciones para la interacción entre los individuos que poseen intereses diferentes y persiguen objetivos diversos en una *relación social* determinada.

Buchanan y Tullock (1980), si bien consideran que el individuo en el proceso político y en su interacción con el Estado procede de manera similar a la racionalidad económica que se desarrolla en el modelo de economía de mercado y busca maximizar su utilidad, también reconocen que en la política los resultados de las negociaciones y los productos de las acciones pueden derivar en un juego de suma cero. Dado que el Estado puede ser igualmente objeto de control por parte de determinados grupos que buscan beneficiarse de las instituciones políticas, sugieren la elaboración de restricciones constitucionales (reglas) para la democracia representativa liberal.

En este enfoque se considera que el individuo está dispuesto a aceptar algunas restricciones de su libertad privada, a cambio de una reducción de los costos de recursos externos –provocados por las acciones de otros individuos– y los generados por sus propias decisiones. Es por ello que el individuo racional acepta voluntariamente las restricciones legales para aumentar la posibilidad de alcanzar acuerdos que disminuyan los riesgos a los cuales estaría expuesto de no existir las reglas de la mayoría simple y de la unanimidad en la democracia representativa liberal:

Los únicos medios por los que el individuo puede asegurarse que las acciones de otros nunca impondrán costes sobre él es a través de la aplicación estricta de la regla de la unanimidad para todas las decisiones, públicas y privadas. Si el individuo sabe que debe aprobar cualquier acción antes de que se lleve a cabo, podrá eliminar todo temor de daño o costes esperados... El individuo racional, en el período de la elección constitucional, hace frente a un cálculo no distinto del que debe hacer frente al hacer sus elecciones económicas cotidianas. Al acordar las reglas más inclusivas, está aceptando el gravamen adicional de la toma de decisiones a cambio de la protección adicional contra las decisiones contrarias (Buchanan y Tullock, 1980, p. 100).

Adicionalmente, la participación del individuo en la elaboración de las reglas variará según el tamaño del grupo. En grupos pequeños la influencia de las elecciones individuales y los costos de recursos será menor en comparación con las situaciones que se presentan en grupos de mayor número. A pesar de ello, la teoría expuesta por los autores demuestra que es racional que una sociedad de hombres libres disponga de una Constitución y que a su vez es racional la elección de un conjunto de reglas, por acuerdo, para la toma de decisiones. También, el individuo encontrará beneficioso acordar reglas que le garanticen la protección de los derechos humanos y la propiedad. De igual manera, toda regla comporta una restricción a la acción individual y colectiva, así como también implica un costo de recursos que puede ser mayor o menor según las características del proceso de negociación y conforme a los resultados del acuerdo constitucional para la organización de las decisiones colectivas.

Dado que el modelo contractualista de la política es similar al paradigma del intercambio económico, Brennan y Buchanan (1987, pp. 63-64), basados en la tesis del estado de naturaleza que califican de “anarquía hobbesiana”, describen el proceso de la negociación política de la siguiente manera:

En el nivel más general de la política, el resultado de la negociación entre personas será más un conjunto de acuerdos sobre reglas y procedimientos que una imputación bien definida de bienes entre individuos separados. En el nivel más simple y elemental, descrito por el salto inicial desde la anarquía hobbesiana, los individuos pueden llegar a un acuerdo respecto a la propiedad y a las personas individuales diferentes de ellos mismos. En esa clase de intercambio, cada participante se asegura los beneficios del orden mediante la reducción de la necesidad de gastar recursos en su propia defensa. A cambio, cada participante limita su propia libertad de acción en la explotación de la propiedad y la persona de otros, en la forma definida por el acuerdo contractual

En la teoría contractualista que se examina, la concepción de democracia se inscribe en el marco de la figura de la representación política por medio de elecciones libres y habituales. Esto es, en el proceso de elección entre individuos, las reglas de orden político más comunes que surgen de la negociación y que se expresan en un acuerdo político democrático son las siguientes: “regla de la mayoría, elecciones periódicas, diversas restricciones a los poderes del gobierno, requerimientos de una sistemática contabilización para el gasto de fondos públicos, estructura geográfica de las disposiciones electorales...” (Brennan y Buchanan, 1987, p. 54). Estas características se observan en las democracias representativas liberales o en las denominadas democracias pluralistas analizadas por Dahl en las sociedades occidentales (1988 y 1992).

Para finalizar, se debe destacar que Buchanan y Tullock (1980, pp. 340-341) proponen una concepción racional y técnica de la democracia, con *arreglo a fines* y con *arreglo a valores* en sentido weberiano, la cual tendría como “organización ideal” (el ideal imperfecto o tipo puro ideal) las siguientes características:

El análisis muestra claramente que la organización ideal de la actividad puede incorporar muchas y variadas reglas para la toma de decisiones colectivas, puede implicar una considerable inversión en los costes de la toma de decisiones, puede incluir muchas de las así llamadas comprobaciones y balances, puede permitir autoridad administrativa considerable sobre ciertas materias, puede ser muy restrictiva con respecto a las enmiendas de una constitución escrita, y puede proporcionar protecciones rígidas a los así llamados derechos inalienables.

A estas características también agregan que en el proceso de elaboración de las reglas, tanto para la negociación de reglas iniciales como en los procesos de reforma constitucional democrática, se debería garantizar la potencial participación

del electorado y evitar que estén a cargo de grupos de personas elegidas a partir de criterios no racionales.⁷ De plantearse cambios en las restricciones constitucionales, estos deberían orientarse hacia la modificación de las reglas y los procedimientos, así como también hacia las instituciones responsables del orden social.

Finalmente, para que las reglas gocen de legitimidad por parte de los individuos en una sociedad democrática, las mismas deben ser inclusivas, es decir, tienen que ser aceptadas por todos los miembros, de lo contrario serían ilegítimas si solo favorecen a un grupo social determinado (Brennan y Buchanan, 1987).

ALGUNAS REFLEXIONES FINALES A MODO DE CIERRE ABIERTO

El contractualismo es una escuela de pensamiento que reúne una variedad de teorías políticas y planteamientos de orden filosófico. En este trabajo solo se muestra un esbozo de la idea de contrato en Hobbes y Rousseau, para luego examinar los postulados sobre el contrato y la democracia representativa en Buchanan y Tullock (1980) y en Brennan y Buchanan (1987), a la luz de tres categorías sociológicas, y los conceptos de Max Weber (2005) sobre “comprensión”, “acción social” y “relación social”.

Rousseau sostiene una valoración más positiva con respecto a la naturaleza humana y la democracia, que el resto de los autores mencionados. Sin embargo, para la *comprensión* de las premisas fundamentales y de las claves principales en la estructuración real de los acuerdos o pactos sociales es importante comprender con mayor rigurosidad qué forma de gobierno favorece el mayor consenso civil entorno a las reglas (las normas y la moral) que estructuran la convivencia y el orden social.

Las ideas políticas contemporáneas otorgan a la democracia representativa liberal una valoración superior, en tanto forma de gobierno, que proporciona

⁷ Según Bobbio et al. (1998, p. 364), “Buchanan distingue la elección fundamental constitucional (o contrato) –que establece las reglas del juego– de las elecciones posconstitucionales de carácter operativo para fines contingentes y, en consecuencia el “estado protector” o “estado arbitro” –un poder neutral que con el monopolio de la sanción, impone el respeto de las normas jurídicas– y el “estado productivo” o “estado jugador”, que proporciona los bienes públicos, cuyos poderes discrecionales deberían moverse en el ámbito del primero que lo limita. Las nuevas reglas del juego deberían obstruir las elecciones radicalmente individualistas, que alimentan el conflicto sin maximizar la utilidad individual, y favorecer en cambio juegos e intercambios cooperativos con el fin de favorecer una convivencia constructiva”.

mejores condiciones para la estructuración de un orden social menos excluyente de la diversidad de actores sociales e individualidades que participan en el sistema político. En este sentido, la fundación del orden social a partir de un contrato encuentra en la democracia occidental la mejor forma de gobierno legitimada por el sufragio universal, secreto y directo. Esta forma de democracia no excluye la participación de organizaciones sociales que persiguen propósitos distintos a los que imperan en un partido político, en la empresa de producción privada, en los medios de comunicación y en las instituciones del Estado.

De la lectura contemporánea sobre el contractualismo, realizada a través de las obras de Buchanan y Tullock (1980) y de Brennan y Buchanan (1987), se observa una limitada consideración, por no decir un ausente tratamiento, de las dimensiones de orden estructural-institucional presentes en la cultura secular de las sociedades democráticas occidentales, así como de los conflictos de intereses generados por los individuos y las organizaciones de las cuales forman parte en tanto portadoras de *acciones sociales* racionales o irracionales con *sentido mentado* o tácito en clave weberiana.

La influencia de los partidos políticos, del Estado y sus leyes, la familia y su fuerza coercitiva, la religión y el sistema de creencias, los medios de comunicación, los espacios laborales (empresa privada e instituciones estatales) y los centros de enseñanza (escuelas y universidades), entre otros, condicionan o sesgan la voluntad individual, la acción individual, las motivaciones, preferencias y elecciones en el proceso de toma de decisiones.

Si bien los autores señalan que la teoría se fundamenta en una *comprensión* individualista, que asigna todo valor al individuo que participa en la comunidad social y política, también es cierto que reconocen en el plano conceptual la influencia de la sociedad en el individuo y el proceso de retroalimentación o la reciprocidad que se desarrolla en toda *relación social* interindividual por su naturaleza subjetiva y racional. No obstante, en ambas obras, el análisis acerca de la acción individual y colectiva se encuentra desprovisto de referentes históricos, de contextos políticos y de casos reales que reflejen *grosso modo* la operatividad de la teoría y su fuerza interpretativa sobre hechos sociales reales que ejemplifiquen la relación entre el individuo y la política, el individuo y el Estado, el individuo y el mercado, el individuo y los grupos de intereses, el individuo y la cultura, entre otras manifestaciones de la *acción social* de naturaleza colectiva que pueden derivar en una mayor convivencia social o en conflictos de intereses.

La inexistencia de ilustraciones históricas o de procesos reales que den cuenta de la aplicación de esta teoría contractualista, no disminuye el aporte de la teoría para la *comprensión* y direccionalidad de las elecciones individuales en el campo de la política y, de manera particular, en la elección de alternativas para la participación en el juego democrático. Podría afirmarse que estamos frente a conceptos y procesos de tipo puro ideal, en sentido weberiano, que permiten establecer la proximidad o distanciamiento entre la racionalidad política prescrita por los autores estudiados y el comportamiento real de las individualidades, los actores sociales y las instituciones (públicas y privadas) que participan en la sociedad y, de manera destacada, en el sistema político.

En otras palabras, el aporte del contractualismo radica en su capacidad de mostrar la importancia conceptual y práctica de constituir el orden social con base en los acuerdos fundamentales para garantizar la vida del individuo en sociedad, preservar los derechos integrales de ciudadanía, establecer las funciones del Estado y delimitar el papel de los actores que participan en la actividad económica y productiva.

BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, N. (1997). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México: Fondo de Cultura Económica.

BOBBIO, N. et al. (1998). *Diccionario de Política*. México: Siglo Veintiuno Editores.

BRENNAN, G. y BUCHANAN, J. (1987). *La razón de las normas. Economía política constitucional*. Madrid: Unión Editorial.

BUCHANAN, J. (1987). *Política sin romanticismos*. Caracas: Ediciones de Cedice. Monografía N° 12.

BUCHANAN, J. y TULLOCK, G. (1980). *El cálculo del consenso. Fundamentos lógicos de la democracia constitucional*. Madrid: Editorial Espasa-Calpe.

CIRIZA, A. (2003). "A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad", en Boron, A. (Comp.). *La filosofía política moderna*. Argentina: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.

DAHL, R. (1988). *Un prefacio a la teoría democrática*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.

DAHL, R. (1992). *La democracia y sus críticos*. Barcelona: Editorial Paidós.

DURKHEIM, E. (1981). *Las reglas del método sociológico*. Buenos Aires: Editorial La Pléyade.

DURKHEIM, E. (2000). *Educación y sociología*. Barcelona: Ediciones Península.

DURKHEIM, E. (2001). *La división del trabajo social*. Madrid: Ediciones Akal.

GAXIE, D. (2004). *La democracia representativa*. Santiago de Chile: LOM Ediciones.

HOBBS, T. (1980). *Leviatán*. Madrid: Editora Nacional.

MARX, C. (1973). *El capital. Crítica de la economía política*. Tomo I. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.

MARX, C. y ENGELS, F. (1960). *La Sagrada Familia*. México, D.F.: Editorial Grijalbo.

MARX, C. y ENGELS, F. (1975). *La ideología alemana*. Buenos Aires: Ediciones Pueblos Unidos.

NISBET, R. (1982). *Introducción a la sociología. El vínculo social*. Madrid: Editorial Vicens-Vives.

PARSONS, T. (1954). *Ensayos de teoría sociológica*. Buenos Aires: Paidós.

PARSONS, T. (1976). *El sistema social*. Madrid: Editorial Revista de Occidente.

PELLEGRINI, O. (2004). *El oscuro objeto de la sociología*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca.

PINTO, J. (1996). *Max Weber actual*. Buenos Aires: Editorial Universitaria de Buenos Aires.

REX, J. (1985). *Problemas fundamentales de la teoría sociológica*. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

ROUSSEAU, J. (2005a). *El origen y los fundamentos de las desigualdades entre los hombres*. España: Alianza Editorial.

ROUSSEAU, J. (2005b). *Del contrato social*. España: Alianza Editorial.

ROUSSEAU, J. (1993). *Emilio o de la Educación*. Bogotá, Colombia: Ediciones Universales.

SABINE, G. (1992). *Historia de la teoría política*. México: Fondo de Cultura Económica.

WEBER, M. (2005). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.

WEBER, M. (1958). “Sobre algunas categorías de la sociología comprensiva”, en Weber, M. *Ensayos sobre metodología sociológica*. Argentina: Amorrortu Editores.